

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 174.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Torreandaluz, agregado a Valderrodilla; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Cabezueta; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 17 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1592 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 175.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en los términos municipales de Barriomartín y La Poveda de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Agosto de 1945.

El Gobernador,
1593 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

a) Las que con organización espe-

cial establezca el Estado por medio de un decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Los que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las empresas agrícolas, mineras, e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de Patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo correspondía crear, de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los períodos de graduación escolar

cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños en edad escolar en Escuelas-Hogares, próximas o lejanas, a costa de la empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el período cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores, siempre que se adapten a las normas del Título I de esta ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Privadas

Artículo veintisiete. Son Escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orienta-

ción del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes políticos sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el Título I de la presente ley.

Cuarta. Que su personal posea título de Primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente ley y al régimen y remuneración de los Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta y siete y noventa y nueve.

Las Escuelas privadas podrán ser: a) Reconocidas. b) Subvencionadas. c) Autorizadas.

a) Reconocidas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los períodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización estar comprendidos en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Subvencionadas: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en: a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarle, proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección en el que se acreditará la eficacia de la Ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) *Autorizadas*: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la ley de Protección Escolar.

Extranjeras en España

Artículo veintiocho. Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros con asistencia de niños españoles se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

Españolas en el extranjero

Artículo veintinueve. El Estado español en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPITULO III

Escuelas especiales.—Escuelas Hogar

Artículo treinta. Siempre que las

circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte, o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan, las Corporaciones públicas los particulares o el propio Estado deberán o podrán, en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas docentes de esta ley inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos establecimientos el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Escuelas de adultos

Artículo treinta y uno. Modalidad especial del cuarto período de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido: iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos por falta de escolaridad.

Las empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo los alumnos abonarán una cantidad igual al veinticinco por ciento del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutua

lidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

Misiones pedagógicas.

Artículo treinta y dos. Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos.

Artículo treinta y tres. El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará Escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del Escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo el habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

Escuelas al aire libre

Artículo treinta y cuatro. Las Escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en colonias escolares será obligatoria en lo posible para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente ley.

(Se continuará)

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

Habiendo transcurrido el plazo de cinco años desde que fué aprobada la clasificación de partidos veterinarios de esta provincia, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, que se concede el plazo de dos meses a partir de la fecha de aparición de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, para que tanto las

Corporaciones como los particulares puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas a dicha clasificación, para las rectificaciones que procedan.

Las instancias, por conducto de este Servicio provincial, serán dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1611

AYUNTAMIENTOS

GOMARA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 4.265'87 pesetas, se anuncia su reparto para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Gómara 17 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Justo Moñux. 1595

LEDESMA DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 4.406'17 pesetas, más 887'28 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Ledesma de Soria 17 de Agosto de 1945.—El Alcalde, P. O. y A, El Secretario, Angel Carrasco. 1594

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 26 de Agosto, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen, por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

BURGO DE OSMA.—Mozo: Manuel Juan Cuesta Crespo.

CANDILICHERA.—Mozo: Cipriano Jiménez Ramos, hijo de Francisco y Julia.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS.—Mozo: Marcos Esther Tejedor García, hijo de Santiago y Dorotea.

FUENTES DE AGREDA.—Mozo: Juan José Gómez Arranz, hijo de Federico y María Paz.

Imprenta provincial.